

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento del presente Decreto, sin perjuicio de la previa aprobación por la Presidencia del Gobierno a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento treinta de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2733/1968, de 31 de octubre, por el que se desarrolla la disposición transitoria cuarta de la Ley número 16/1967, de 8 de abril.

La Ley dieciséis/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, de Unificación del Primer Ciclo de la Enseñanza Media, estableció en la disposición transitoria cuarta que «los actuales Profesores Especiales Numerarios de Idiomas que se hallen en posesión del título de Licenciado en Filosofía y Letras pasarán a formar parte del Cuerpo de Catedráticos de Institutos Técnicos de Enseñanza Media (A30EC), con la antigüedad de la fecha de posesión en cada caso».

Para ejercitar lo anteriormente dispuesto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—En virtud de lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley dieciséis/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, quienes en la fecha de entrada en vigor de la misma tuvieran la condición de Profesores Especiales Numerarios de Idiomas de Centros estatales de Enseñanza Media y Profesional (hoy Institutos Técnicos de Enseñanza Media) (Cuerpo A31EC) y poseyeran, además el título de Licenciado en Filosofía y Letras, podrán solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia su paso al Cuerpo A30EC de Catedráticos de los referidos establecimientos docentes, de acuerdo con las normas del presente Decreto, en el plazo de dos meses siguientes a la publicación de éste en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—Con la solicitud, cursada por conducto de la Dirección del Instituto Técnico en donde prestan sus servicios o del último en que los hubieren prestado si están en situación de excedencia, acompañarán justificación documental de cada una de las condiciones antes referidas, a saber:

Uno. Título de Licenciado en Filosofía y Letras. En lugar de éste se podrá admitir la presentación de una copia certificada del mismo, de una orden supletoria o del resguardo de haber hecho el depósito de los derechos para su expedición unido a la certificación académica que acredite la aptitud legal del interesado para la obtención de aquel título.

Dos. Copia certificada del nombramiento de Profesor Especial Numerario de Idiomas.

Tres. Copia certificada de la diligencia de toma de posesión del primer destino como tal Profesor Especial Numerario.

Cuatro. Copia certificada de la diligencia de toma de posesión del destino actual o bien, si se tratara de un Profesor excedente, de la diligencia de cese en el servicio activo por razón de excedencia.

Los interesados podrán hacer uso de la facultad que les confiere el artículo sesenta y cuatro de la Ley de Procedimiento Administrativo en cuanto a la presentación de copias para su cotejo.

Artículo tercero.—Con base en la solicitud y en los documentos citados en el artículo anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia dispondrá la integración del interesado en el Cuerpo de Catedráticos antes referido con el número de Registro de Personal que le corresponda y con antigüedad de la fecha de posesión como tal Catedrático de Instituto Técnico de Enseñanza Media.

Artículo cuarto.—Una vez otorgada la integración anterior, el interesado solicitará reglamentariamente la expedición del título de Catedrático de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones necesarias para la efectividad de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 24 de octubre de 1968 sobre la protección de las pesquerías del Atlántico Noroeste.

Ilustrísimos señores:

La Comisión Internacional de Pesquerías del Atlántico Noroeste (I. C. N. A. F.), creada por el Convenio firmado en Washington el 8 de febrero de 1949, ratificado por España el 20 de abril de 1951 («Boletín Oficial del Estado» número 118, de 27 de abril de 1952), basándose en los resultados de los estudios e investigaciones llevadas a cabo en el área del Convenio, ha aprobado, con el consentimiento y previo acuerdo de todos los países miembros, la promulgación de nuevas disposiciones encaminadas a la protección de las pesquerías en dicha área.

En consecuencia, parece conveniente recoger en una misma disposición legal la Reglamentación para la protección de las pesquerías de la mencionada zona.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, oído el Consejo Ordenador de Transporte Marítimo y Pesca Marítima, y de conformidad con la propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien confirmar la mencionada Reglamentación con las siguientes normas:

Primera.—En el Área del Convenio de Pesquerías del Atlántico Noroeste la pesca de arrastre de las especies «protegidas», señaladas en el anexo 1, sólo podrá efectuarse con artes que cumplan lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Segunda.—Las mallas de las redes de las artes de arrastre no podrán tener, en cualquiera de sus partes, dimensiones inferiores a las que se indican en el cuadro siguiente:

Material de la red	Dimensiones mínimas de mallas				
	Subárea 1 Groenlandia	Subárea 2 Labrador	Subárea 3 Terranova	Subárea 4 Nueva Escocia	Subárea 5 Costa Americana
Manila o cualquier otro material no mencionado a continuación	130	114	114	114	114
Algodón, cáñamo, fibras de poliamida o poliéster	120	105	105	105	105

Nota.—Estas medidas corresponden a red usada y mojada.

Tercera.—La medida de las mallas se efectuará introduciendo en su interior un calibrador plano de 2,3 milímetros de espesor y en forma de cuña, que tenga una disminución de dos centímetros cada ocho centímetros, debiendo de introducirse en la malla con una presión de cinco kilogramos, si se usa el calibrador de muelle tipo ICNAF, o soportar un peso de cinco kilogramos, una vez introducido en la malla, si se emplea su equivalente modelo de peso. Ambos calibradores están representados en el anexo 2.

Cuarta.—El tamaño de las mallas a que se refiere la norma segunda vendrá dado por el promedio de las medidas de una serie de 20 mallas consecutivas, situadas al menos a 10 mallas de distancia de las costuras laterales; en el copo se empezará por la parte posterior, siguiendo una línea paralela al eje longitudinal del mismo.

Quinta.—No se permite, bajo ningún concepto, el empleo de doble copo, así como ningún dispositivo capaz de obstruir o disminuir las dimensiones de las mallas, cuyos mínimos se fijan en la norma segunda de esta Orden ministerial, con excepción de las siguientes «cubiertas protectoras», destinadas exclusivamente a la protección contra el desgaste o deterioro del copo:

A) En la parte inferior del copo se permitirá el uso de cualquier lona, red, piel de vaca u otro material, según costumbre, al objeto de evitar o reducir averías.

B) En la parte superior del copo se podrá utilizar un paño rectangular de red que se ajuste a uno cualquiera de los dos modelos siguientes:

Modelo (a). Esta cubierta protectora tendrá unas dimensiones mínimas de mallas no inferior a las indicadas en la norma segunda.

Solamente podrá estar cosida al copo por su parte delantera y laterales, de tal forma que no sobresalga delante del «estrobillo» más de cuatro mallas y su extremo posterior no alcance las cuatro mallas del final del copo.

En el caso de que no se utilice «estrobillo», este paño protector cubrirá solamente el tercio posterior del copo, pero dejando libres las cuatro mallas finales del mismo.

En ambos casos, el ancho de este paño tendrá como mínimo vez y media el ancho de la superficie a cubrir del copo. Dicho ancho se medirá según ángulos rectos con el eje longitudinal del copo.

Modelo (b). Se ajustará a las siguientes características:

(i) La cubierta protectora podrá cubrir total o parcialmente el copo en sentido longitudinal y tendrá la misma anchura que éste.

(ii) Las dimensiones de las mallas serán exactamente el doble que las del copo, por lo que una malla del paño protector equivaldrá a cuatro mallas del copo.

(iii) En la aplicación del paño protector habrá una perfecta superposición entre cada malla del mismo y las cuatro mallas del copo que le corresponden. A tal efecto deberá ir cosido por los bordes anterior, posterior y laterales, así como en cuantos puntos se consideren necesarios, con el fin de evitar cualquier desvío, tanto en el sentido vertical como lateral, que altere la superposición de las mallas antes citada, disminuyendo su selectividad.

(iv) La cubierta protectora estará confeccionada con hilo de la misma fibra e idénticas características que el del copo.

Sexta.—Ningún buque de pesca podrá ser despachado para el área del Convenio sin que por la Comandancia o Ayudantía de Marina correspondiente se verifique que todas las redes que se encuentran a bordo y demás requisitos, satisfacen las disposiciones de la presente Orden ministerial.

Séptima.—Sanciones. El uso de mallas de dimensiones mínimas menores a las reglamentarias; el no rendir la documentación correspondiente; o el incumplimiento de cualquiera de las normas establecidas en la presente Orden ministerial, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

(a) Prohibición de nuevo despacho para la pesca en la zona de que se trata durante el resto de la campaña, y

(b) Las previstas en la Ley número 168 de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 312) y en el Reglamento para la Pesca de Arrastre, Orden ministerial de 7 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 169).

DISPOSICION TRANSITORIA Y FINAL DEROGATORIA

Esta Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1969.

Quedan derogadas las siguientes Ordenes ministeriales:

Orden ministerial de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 279) por la que se determina el tamaño mínimo de las mallas para la pesca del bacalao.

Orden ministerial de 11 de octubre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 255) por la que se autoriza la reglamentación para la protección del copo de los artes de arrastre para la pesca del bacalao.

Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones de carácter general o local no enumeradas anteriormente se opongan a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 24 de octubre de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ANEXO 1

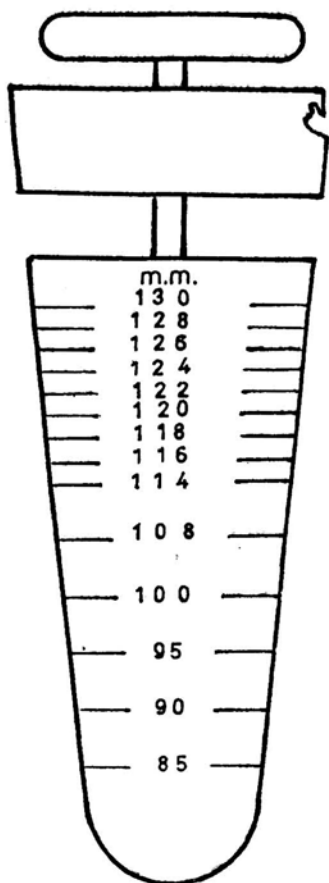
Especies		Subáreas				
Nombre vulgar	Nombre científico	I	II	III	IV	V
		Groenlandia	Labrador	Terranova	Nueva Escocia	Costa Americana
1. Bacalao	<i>Gadus morhua</i> (L.)	x	x	x	x	x
2. Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i> (L.)	x	x	x	x	x
3. Gallineta	<i>Sebastes marinus</i> (L.)	x	x	(a) x	—	—
4. Halibut-Fletan	<i>Hippoglossus hippoglossus</i> (L.)	x	x	x	—	—
5. Halibut del Norte	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> (Walb)	x	x	x	—	—
6. Mendo	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i> (L.)	x	x	x	x	—
7. Platija americana	<i>Hippoglossoides platessoides</i> (Fab)	x	x	x	x	—
8. Limanda	<i>Limanda ferruginea</i> (Storer)	—	—	x	x	—
9. Falsa platija	<i>Pseudopleuronectes americanus</i> (Walb)	—	—	—	x	—
10. Palero	<i>Pollachius virens</i> (L.)	—	—	x	—	—
11. Locha	<i>Urophycis tenuis</i> (Mitch) ...	—	—	x	—	—

(a) En las subáreas 3N, 3O y 3P, la «gallineta» no es especie protegida.

Nota.—La señal x indica que la especie es protegida.

ANEXO 2

MODELO I.C.N.A.F.



MODELO DE PESO

